	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 30/03/2022 Hora: 12:08 p. m. Lugar: San Salvador.	Referencia: 817-2019
RESOLUCIÓN FINAL			
I. INTERVINIENTES			
Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor —en adelante la Presidencia—.		
Proveedora denunciada:	ASOCIACIÓN AGAPE DE EL SALVADOR		
II. ANTECEDENTES Y HECHOS DENUNCIADOS			
<p>La Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC— expuso, en síntesis, que en el establecimiento denominado: <i>“Botiquín de Clínica Médica San Francisco de Asís”</i>, ubicado en San Salvador a Sonsonate, municipio de Sonzacate, departamento de Sonsonate —propiedad de la proveedora denunciada—, con el objetivo de realizar inspección para verificar, entre otros aspectos: (...) <i>c) constatar que los precios de los productos que se ofrecen concuerden con el sistema de registro de precios de productos (...)</i>.</p> <p>Al respecto, los delegados consignaron en el acta de inspección (folio 3) lo siguiente: <i>“En relación al literal c), el precio al cual se ofrecen los productos que se detallan en anexo uno denominado “Formulario constatación de precios de venta en medicamentos”, no concuerdan con el reflejado en el sistema de registro de precios de productos, se anexa fotocopia de factura, firmada y sellada (...) (sic)”</i>.</p> <p>Como resultado de las diligencias realizadas, se levantó el acta de inspección con referencia 0001631 (folio 3), en la cual —mediante Anexo Uno, denominado “Formulario para constatación de precios de venta en medicamentos” (folio 4)— se documentaron los productos con diferencia de precio entre el ofrecido y el efectivamente constatado en la caja registradora, que fueron encontrados a disposición de los consumidores, los cuales eran comercializados por ASOCIACIÓN AGAPE DE EL SALVADOR, evidenciando un incumplimiento a lo prescrito en la letra c) e inciso segundo del artículo 27 de la LPC, la cual guarda relación con lo estipulado en el artículo 43 letra b) del referido cuerpo legal, que preceptúa como incumplimiento <i>el vender bienes a precios superiores al ofertado</i>, infracción que se califica como grave.</p>			
III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.			

Tal como consta en auto de inicio (folios 8 y 9), se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra b) de la LPC por: *“Vender bienes o servicios a precios superiores al ofertado o en su caso, al regulado por ley”*.

De conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 27 de la LPC: *“En general, las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda, especialmente en los siguientes aspectos: c) El precio, tasa o tarifa y en su caso, el importe de los incrementos o descuentos, los impuestos que correspondan y los costos adicionales por servicios, accesorios, financiamiento, prórroga del plazo u otras circunstancias semejantes...”*

En consonancia con lo anterior, el inciso segundo del artículo 27 de la LPC, dispone como obligación que *“Todo detallista deberá marcar en los empaques o envases de los productos, en carteles visibles o en cualquier otro medio idóneo, el precio de venta al consumidor”*.

En ese orden, la Sala de lo Contencioso Administrativo —SCA—, mediante sentencia pronunciada el 27/10/2020 en el proceso referencia 83-2016, sostuvo que... *el tipo infractor regulado en el artículo 43 letra b) de la LPC, utiliza claramente como verbo rector “vender”, debe precisarse además que la descripción típica del hecho infractor se complementa con el elemento de “precio” que debe ser superior al “ofertado”*.

El negocio jurídico de la venta, lo define el Código Civil, en el artículo 1597, en los siguientes términos: “... compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio”. Y la misma, de conformidad al artículo 1605 del mismo Código “... se reputa perfecta, desde que las partes han convenido en la cosa que es objeto de la venta y en el precio...”.

En ese sentido, la compraventa al ser un contrato consensual, (acto bilateral, distinto a la oferta, que es un acto unilateral), se exige para su perfeccionamiento la convención de voluntades entre el vendedor y el comprador, y para efectos probatorios debe acreditarse el consenso en el pago en dinero del precio por la entrega del bien o servicio.

A manera de ejemplo, en los establecimientos comerciales se ponen a disposición de los consumidores gran variedad de productos; en el proceso volitivo de la decisión de compra por parte de los consumidores, ellos pueden aceptar la oferta de un producto, pero ésta puede rechazarse incluso segundos previos a decidir pagar por el bien en la caja registradora.

Es decir, el solo hecho que existe una diferencia de precio entre lo ofertado y lo registrado en caja registradora, no prueba que algún consumidor efectivamente efectuó una compra de ese producto a un precio superior al ofertado.

Así la administración pública para este tipo de ilícito, debe probar, no solo que el precio ofertado es distinto al marcado en caja registradora, sino, además que efectivamente existió una compraventa, ya sea mediante una factura o tiquete que demuestre el objeto vendido, el precio y la entrega de dinero... (Los resaltados son nuestros).

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora, quien compareció conforme a las actuaciones que se detallan a continuación:

A. El día 29/11/2021, se recibió escrito (folios 13-15) firmado por el ingeniero .

, quien actúa en calidad de representante legal de la proveedora ASOCIACIÓN AGAPE DE EL SALVADOR, por medio del cual, contestó la audiencia conferida en resolución de folios 8 y 9, incorporó la documentación de folios 16-167 y expuso argumentos de defensa sobre los hechos atribuidos a su representada, manifestando, en síntesis:

- i. Que el medicamento que se tiene disponible en el Botiquín es solo para venta a los usuarios que pasan consulta en la Clínica San Francisco de Asís, no para venta libre al público, ya que al momento de cancelar el precio del medicamento presentan la receta emitida por el médico que prestó la consulta, luego con la receta y factura retiran el medicamento en el botiquín.
- ii. Que posterior al hallazgo, de la investigación efectuada se determinó que el error fue en la digitación al momento de incorporar el precio de venta del medicamento al público, tomando acciones su representada para evitar que sucesos como el detectado vuelvan a ocurrir.
- iii. Que en han incluido en sus procedimientos: la revisión del precio de venta en caja registradora a partir de la verificación de los precios con factura de compra de medicamentos y según parámetros de precios establecidos por la Dirección Nacional de Medicamentos, la elaboración de un documento de control de ingresos de nuevos productos y precios de venta, con el cual aseguran que los precios de venta de medicamentos en botiquín no estén arriba de los precios establecidos por la Dirección Nacional de Medicamentos y confirma en compromiso por parte de la Regencia del

botiquín para asegurar que el precio de facturación sea el mismo al ofrecido a sus pacientes, así como el monitoreo permanente de verificación.

Finalmente, reiteró que su mandante es una institución de servicio social que busca ayudar a los sectores más desprotegidos de la sociedad, brindándoles una atención de calidad en cada área de trabajo (salud, educación, etc.), lo que los obliga a mejorar cada día y superar los errores que se cometen.

V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

A. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: *“Cuando la ‘utilización’ de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate”*. (Los resaltados son nuestros).

Dicho esto, el artículo 106 inc. 6° de la LPA dispone: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*.

Además, el artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil —en adelante CPCM— determina el valor probatorio de los instrumentos, así: *“Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad*

o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica". (Los resaltados son nuestros).

Finalmente, el artículo 63 del Reglamento de la LPC, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

Así las cosas, este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento se ha configurado la infracción consignada en el artículo 43 letra b) de la LPC, por *vender bienes a precios superiores al ofertado.*

B. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

- 1) Acta de inspección bajo referencia N° 0001631 de fecha 15/11/2018 (folio 3), en las cuales consta que los delegados de la Defensoría del Consumidor realizaron inspección en el establecimiento denominado "*Botiquín de Clínica Médica San Francisco de Asís*", propiedad de la proveedora, en la cual literalmente se consignó: "*En relación al literal c), el precio al cual se ofrecen los productos que se detallan en anexo uno denominado "Formulario constatación de precios de venta en medicamentos", no concuerdan con el reflejado en el sistema de registro de precios de productos, se anexa fotocopia de factura, firmada y sellada (...) (sic)*".
- 2) Anexo Uno denominado "*Formulario para constatación de precios de venta en medicamentos*" (folio 4), por medio del cual se tienen por acreditados los productos que poseen diferencia de precio entre el ofrecido y el efectivamente cobrado en caja registradora, conforme al siguiente cuadro:

Nombre del producto	Fabricante	Presentación y forma farmacéutica	Precio ofrecido	Precio constatado en el sistema de registro de precios de productos	Existencias de productos en sala de ventas de diferencia	Forma en la que se verificó el precio ofrecido y lugar específico en el que se encontró el producto
Nistalina Infantil Arsal 100,000	Laboratorios Arsal	Frasco por 30 ml Suspensión gotas	\$4.84	\$5.02	10	Viñeta adherida al empaque del producto en estante dentro de botiquín
Otomidil	Laboratorios Arsal	Frasco por 15 ml Suspensión gotas	\$6.06	\$6.63	6	Viñeta adherida al empaque del producto en estante dentro de botiquín

- 3) Factura N° 46749 emitida por la proveedora ASOCIACIÓN AGAPE DE EL SALVADOR en fecha 15/11/2018 (folio 5) en la cual se refleja el precio unitario que factura la misma a los consumidores por los productos objeto del hallazgo.

Respecto a la documentación detallada, se advierte que la denunciada no pudo desvirtuar la veracidad de la misma. En razón de lo anterior se concluye que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la denuncia, adquieren total certeza.

VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Al respecto, este Tribunal Sancionador deberá analizar en el caso en particular —según lo establecido en el romano III de la presente resolución—, con el objeto de determinar si el denunciando cumplió o no con la obligación legal de garantizar a los consumidores que los productos que se encuentren en exhibición directa de éstos, cuenten con una información veraz de su precio, conforme a lo requerido en lo dispuesto en la letra c) del artículo 27 de la LPC.

Así, con base en los elementos probatorios señalados en el romano V de la presente resolución, ha quedado comprobado:

- 1) Que la Presidencia, a través de sus delegados y en cumplimiento de sus funciones, realizó en fecha 15/11/2018, una inspección en el establecimiento "*Botiquín de Clínica Médica San Francisco de Asís*", propiedad de la proveedora denunciada en el que constató que puso a disposición de los consumidores un **total de 16 productos** con diferencia de precio entre el ofrecido y el efectivamente constatado en la caja registradora.
- 2) Que la proveedora ofrecía —según precio adherido a viñeta— el producto *Nistatina Infantil Arsal 100,000* a un precio de **\$4.84 dólares**, cuando el precio efectivamente

cobrado en caja registradora era de **\$5.02 dólares**, con una diferencia de *\$0.18 centavos de dólar*.

- 3) Que la proveedora ofrecía —según precio adherido a viñeta— el producto *Otodimil* a un precio de **\$6.06 dólares**, cuando el precio efectivamente cobrado en caja registradora era de **\$6.63 dólares**, con una diferencia de *\$0.57 centavos de dólar*.
- 4) Que la venta de los productos *Nistatina Infantil Aarsal 100,000* y *Otodimil* (folio 4) efectivamente fue materializada, es decir, se constata el intercambio de efectivo por la entrega de los referidos productos. Además, se ha verificado que la denunciada efectuó dicha venta a un precio superior al ofrecido.

Por ello y en virtud de la presunción de certeza de la cual goza el acta de inspección, documento que conserva su plena validez mientras no se desvirtúe su contenido mediante otra prueba que merezca fe, se ha acreditado que la proveedora denunciada no cumplió con la obligación que tiene de proporcionar con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, el precio de los productos que pone a disposición de los consumidores, conforme a los términos expuestos en la letra c) del artículo 27 de la LPC, ya que, en el marco de la facultad otorgada a la DC —artículo 58 letra f) de la LPC— se constató el intercambio de efectivo por la entrega de los productos *Nistatina Infantil Aarsal 100,000* y *Otodimil* (folios 3-5), teniendo con ello por perfeccionada y comprobada la venta de los referidos productos a un precio superior al ofrecido.

Cabe señalar, que la proveedora ASOCIACIÓN AGAPE DE EL SALVADOR, se constituye como vendedora al detalle de los productos cuyo *precio de venta era superior al ofertado*, en virtud de que comercializaba directamente los productos objeto de hallazgo a los consumidores, dentro de un establecimiento de su propiedad, abierto al público.

Ahora bien, esta sede considera de suma importancia reiterar a la proveedora, como propietaria del establecimiento en el que se invitaba a los consumidores a que adquiriera productos para uso o consumo, tenía la obligación de verificar y poner a disposición de los consumidores únicamente aquellos productos que cumplieran los requisitos y condiciones exigidas por la ley para su comercialización, lo cual no hizo, al vender dos productos: *Nistatina Infantil Aarsal 100,000* y *Otodimil*, con diferencia de precio entre el ofrecido y el efectivamente constatado en la caja registradora. Y es que, la inexactitud de un dato tan importante en los productos, para el caso del precio, impacta no solo en el derecho de información de los consumidores, sino que representa un menoscabo potencial en su patrimonio, bien jurídico que el legislador tutela de forma difusa, ya que

éstos adquieren el producto con la expectativa de que el precio exhibido o adherido al mismo, coincidirá con el registrado o constatado en la caja registradora al momento de efectuar la transacción de venta, situación que no consta acreditada en el presente expediente.

En consecuencia, sobre la base de los hechos probados con el acta de inspección de folio 3, la cual no fue desvirtuada por la proveedora ASOCIACIÓN AGAPE DE EL SALVADOR, se tiene acreditado que incumplió la obligación de proporcionar información veraz de los precios de los productos que pone a disposición de los consumidores, incurriendo en la conducta ilícita establecida en el artículo 43 letra b) de la LPC, por vender bienes a precios superiores al ofertado, debiendo ser acreedora de la sanción respectiva conforme a lo consignado en el artículo 46, previo análisis de los parámetros establecidos en el artículo 49, ambos de la LPC.

B. Ahora bien, establecida la conducta ilícita, es importante hacer referencia al tema de culpabilidad, así:

El principio de culpabilidad está reconocido por el artículo 12 de la Constitución de la República, que prescribe: «[t]oda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa», disposición que es aplicable no solo en el ámbito penal, sino además en el administrativo sancionador (sentencia de inc. 3-92 Ac. 6-92 de la Sala de lo Constitucional —en adelante SCn— de las doce horas del 17/12/1992).

En este sentido, la SCn respecto al principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora ha expresado que «[e]l principio de culpabilidad en esta materia supone el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y rescata la operatividad de dolo y la culpa como formas de responsabilidad. De igual forma, reconoce la máxima de una responsabilidad personal por hechos propios, y de forma correlativa un deber procesal de la Administración de evidenciar este aspecto subjetivo sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, que se veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones únicamente en razón del resultado producido» (sentencia de Inc. 18- 2008 de SCn de las doce horas veinte minutos del 29/04/2013).

Cabe destacar que una de la subcategorías o corolarios del principio de culpabilidad, es la responsabilidad por el hecho o responsabilidad por la acción ilícita como se denomina en la doctrina administrativa sancionadora. Este principio implica que la sanción únicamente puede recaer a quien en forma dolosa o culposa ha participado en los hechos que configuran una acción ilícita; así lo expone Nieto al referir que «[e]l gravamen que la sanción representa solo podrá recaer sobre aquellas [personas] que han participado de forma dolosa o culposa en los hechos constitutivos de infracción.

Por lo tanto, no es posible exigir responsabilidad por la sola existencia de un vínculo personal con el actor o la simple titularidad de la cosa o actividad en cuyo marco se produce la infracción. La exigencia de individualización de la sanción supone un veto a la responsabilidad objetiva» [Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, quinta edición totalmente reformada, Madrid. Editorial Tecnos, p. 329, 2011]. En este orden, conforme al principio de culpabilidad solamente responde el administrado por sus actos propios, de este modo, se repele la posibilidad de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación causal independiente de la voluntad del autor.

En congruencia con lo expuesto, en el Derecho Administrativo Sancionador, debe respetarse el principio de culpabilidad, de tal suerte que el elemento indispensable para sancionar un actuar, es la determinación de la responsabilidad subjetiva. (Sentencia emitida en el proceso 90-2014 por SCA, a las catorce horas cincuenta y uno minutos del 24/10/2019).

En relación con el tema de la responsabilidad subjetiva del proveedor denunciado, este Tribunal considera necesario analizar si ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

En ese orden de ideas, y para el caso en concreto, la proveedora ASOCIACIÓN AGAPE DE EL SALVADOR, es responsable del cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el ordenamiento jurídico, y, de manera más específica, en la LPC; en consecuencia, es responsable de cumplir con el deber de proporcionar con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, el precio de los productos que pone a disposición de los consumidores, conforme a lo ordenado en la LPC.

Ahora bien, en el presente procedimiento no hay elementos suficientes para determinar que tal omisión haya sido producida de manera dolosa; no obstante, al ser una proveedora que tiene como fin brindar atención a los sectores más desprotegidos de la sociedad, se infiere que debe cumplir con las obligaciones que la LPC le establece, situación que no consta en el presente procedimiento, pues se ha determinado que actuó con negligencia en la gestión de su negocio, por cuanto vendió productos con diferencia de precio entre el ofrecido en viñeta y el efectivamente constatado en la caja registradora.

VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de la infracción grave contenida en el artículo 43 letra b) de la LPC —vigente al momento que sucedieron los hechos—, la que se sanciona con multa hasta de 200 salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, artículo 46 de la LPC. Por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar la sanción que corresponda a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. Tamaño de la empresa.

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley Mype) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: “*Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores*”.

La proveedora presentó la documentación requerida, consistente en declaración y pago del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios del periodo comprendido entre el mes de octubre del año 2018 hasta el mes de septiembre del año 2021 (folios 35-124), las declaraciones del Impuesto sobre la Renta y Contribución Especial de los años 2018 al 2020 (folios 125-131), junto con los balances generales y estados financieros de los años 2018 al 2020 (folios 132-137).

No obstante lo anterior, de conformidad al listado de Medianos y Grandes Contribuyentes de fecha 06/06/2021, emitido por el Ministerio de Hacienda¹, la proveedora ASOCIACIÓN AGAPE DE EL SALVADOR, se encuentra clasificada como Mediana Contribuyente, siendo a la fecha de su

¹ Ministerio de Hacienda, República de El Salvador, sitio web, documentos y publicaciones varias “Listado de Medianos Contribuyentes”: <https://www.mh.gob.sv/wp-content/uploads/2021/06/700-DGII-AV-2021-22551.pdf>

emisión la información disponible y actualizada de registro de contribuyentes con las categorías de Grandes, Medianos y Otros; en consecuencia, para los efectos de la cuantificación de la multa correspondiente, será considerada como tal, para los efectos de cuantificación de la multa, manteniendo los principios de proporcionalidad de la sanción.

a. Grado de intencionalidad del infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Así, en reiteradas ocasiones, este Tribunal ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aún a título de simple negligencia o descuido.

Por otra parte, resulta pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 42 inc. 2° del Código Civil, según el cual: "*Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)*", así como a lo estipulado en el inc. 3° del mismo artículo: "*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa*", y lo señalado en el artículo 947 del Código de Comercio, relativo a que: "*Las obligaciones mercantiles deben cumplirse con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio*".

A partir de tales disposiciones, este Tribunal concluye que la proveedora ASOCIACIÓN AGAPE DE EL SALVADOR, actuó de manera *negligente* en la gestión de su negocio, ya que al ser la propietaria del establecimiento en el que se comercializaban los productos objeto de hallazgo, es la responsable de adoptar las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones que impone la ley de la materia, tales como vender a los consumidores bienes con información veraz de su precio y que el precio ofertado, previamente marcado mediante viñeta adherido a los productos, corresponda al consignado en caja registradora. Y, en caso de que el precio ofrecido y el de venta no correspondan, el error sea enmendado inmediatamente a fin de no vender a los consumidores productos sin información veraz de su precio, lo cual no hizo.

En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, ha quedado evidenciada una actuación negligente por parte de la proveedora, pues *vendió dos productos a precio superior al ofertado*.

b. Grado de participación en la acción u omisión.

A partir de un examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la comisión de la infracción de la proveedora, es directa e individual, pues se acreditó que en el establecimiento propiedad de la proveedora ASOCIACIÓN AGAPE DE EL SALVADOR —*Botiquín de Clínica Médica San Francisco de Asís*—, el día 15/11/2018 se realizó la venta de los productos: 1) *Nistatina Infantil Aرسال 100,000* cuyo precio de venta: \$4.84 dólares, era superior al ofertado: \$5.02 dólares (con una diferencia de \$0.18 centavos de dólar); y 2) *Otodimil* cuyo precio de venta: \$6.06 dólares, era superior al ofertado: \$6.63 dólares (con una diferencia de \$0.57 centavos de dólar), según el detalle expuesto en el romano VI de la presente resolución, siendo ésta la obligada a poner a disposición de los consumidores bienes con información veraz de su precio, en el sentido de verificar que el precio ofrecido en la viñeta sea congruente al efectivamente cobrado en caja registradora, y así prevenir la violación de los derechos de los consumidores.

c. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.

En el caso en particular, es pertinente señalar que la configuración de la infracción administrativa relativa a *vender bienes a precios superiores al ofertado*, consignada en el artículo 43 letra b) de la LPC; transgrede, principalmente, el derecho de los consumidores de recibir de la proveedora la información completa, precisa, veraz, clara y oportuna, que determine las características de los productos a adquirir. Además, se ocasiona un menoscabo potencial al patrimonio de los mismos, ya que éstos adquieren el producto con la expectativa que pagarán el precio que consta exhibido o adherido a éstos, pero por el contrario, al momento de pagar el precio efectivamente registrado o constatado en la caja registradora es superior al momento de realizar la transacción de venta.

Al respecto, se reitera que el artículo 27 de la LPC, regula la obligación de los titulares o dueños de los establecimientos, de garantizar a los consumidores que los productos que se encuentren en exhibición directa de éstos, es decir, en estantes, vitrinas o en sala de venta, cuenten con una información veraz de su precio, asegurando bajo ese contexto, que los precios exhibidos o adheridos a los productos coincidan con el registrado o constatado en la caja registradora al momento de efectuar la transacción de venta, situación que no consta acreditada en el presente expediente.

En ese orden, la infracción administrativa atribuida a la proveedora es la venta de bienes a precios superiores al ofertado, en contravención a lo dispuesto en el artículo 27 letra c) de la LPC. Conforme con la delimitación típica realizada, la imposición de la multa respectiva obedece a la constatación de la venta de bienes a precios superados al ofertado, en donde la proveedora, omite la entrega de

información veraz del precio, ya que realiza la venta de productos con diferencia de precio entre el ofrecido en viñeta y el efectivamente constatado en la caja registradora.

En consecuencia, resulta indiferente comprobar si se ha causado un perjuicio concreto a la esfera jurídica de un consumidor en particular, ya que el solo hecho de vender bienes a precios superiores al ofertado causa un perjuicio potencial, en principio, al derecho de información de los consumidores, así como al patrimonio de los mismos.

En este punto, debe recordarse que la SCA en su jurisprudencia, ha afirmado que el legislador, atendiendo al bien jurídico a proteger, puede clasificar las conductas en infracciones de lesión e infracciones de peligro (concreto y abstracto). La ubicación de la infracción en cada clasificación dependerá de la descripción típica que haga el legislador.

Así, las infracciones de lesión exigen demostrar la lesión efectiva al bien jurídico tutelado; las de peligro concreto constituyen supuestos en los cuales se exige el peligro efectivo sufrido por una persona en específico; en las de peligro abstracto el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva (Sentencia emitida el 08/01/2016, en el proceso contencioso administrativo de referencia 344-2010).

En este orden de ideas, y tomando en cuenta la jurisprudencia antes referida, se puede afirmar que para imponer la sanción respectiva en el presente caso y, además, para graduar la misma, no es necesario comprobar ni justificar una afectación concreta y material en la esfera de los consumidores, derivada de la venta de bienes a un precio superior al ofertado.

Así, la infracción administrativa sancionada por el Tribunal Sancionador es una infracción de peligro abstracto, la cual de conformidad a lo establecido por la SCA en la sentencia emitida en el proceso de referencia 416-2011, pronunciada a las quince horas con catorce minutos del día 21/12/2018: *“en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva”*; en consecuencia, aun cuando no se materialice algún tipo de perjuicio a los consumidores, se configura con la sola inobservancia de la norma imperativa de la LPC al acreditarse la omisión de las obligaciones legalmente establecidas en dicha normativa

d. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

Mediante la multa a imponer, este Tribunal Sancionador pretende causar un efecto disuasivo² en la infractora ASOCIACIÓN AGAPE DE EL SALVADOR quien ha cometido la infracción descrita en el artículo 43 letra b) de la LPC, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y para propiciar la adopción de las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LPC.

Es menester señalar que este Tribunal, con la imposición de la sanción —multa—, busca prevenir futuros incumplimientos a la LPC como el que nos ocupa, máxime cuando todo proveedor de bienes se encuentra en la obligación cumplir con lo establecido en la LPC, específicamente en este caso, vender a los consumidores bienes con información veraz de su precio, es decir, propiciando que el precio ofrecido por la misma sea veraz y corresponda con la realidad, con el fin de salvaguardar el interés general, situación que no consta acreditada en el presente caso.

Por consiguiente, para la determinación y cuantificación de la multa procedente, este Tribunal debe prever que, en el caso concreto, la comisión de la conducta infractora no resulte más ventajosa para la infractora que asumir la sanción correspondiente, como consecuencia de la misma.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Este Tribunal, en uso de la sana crítica —artículo 146 inc. 4° de la LPC— y habiendo efectuado una valoración conjunta de los criterios establecidos en el artículo 49 de la LPC —desarrollados en el apartado anterior—, procederá a realizar el cálculo de la multa a imponer a la infractora, ASOCIACIÓN AGAPE DE EL SALVADOR, pues se ha determinado que ésta vendió productos a un precio superior al ofertado en relación a la letra c) e inciso segundo del artículo 27 de la LPC.

En tal sentido, habiendo concluido que la infracción cometida es una infracción grave, sancionable con multa de hasta 200 salarios mínimos urbanos del sector industria, conforme al artículo 46 de la LPC; que la proveedora es una persona jurídica cuya capacidad económica, para efectos de este procedimiento, es la de una *Mediana Contribuyente*; que con su actuar *negligente*, omitió cumplir su obligación de proporcionar información veraz sobre los precios de los productos que comercializa; y que el daño o efecto causado en los consumidores con dicha conducta fue de carácter potencial, es decir, que para la configuración de la infracción no se requiere la comprobación de un daño o afectación concreta en un particular, sino que basta con la constatación del

² “(...) La sanción administrativa, persigue una finalidad pública por parte del Estado, que es desincentivar conductas ilícitas, razón por la cual no admite como motivación posible un afán retributivo a favor del particular interesado. En tal sentido, es la propia Administración Pública la encargada de establecer la procedencia y naturaleza de la sanción a imponer, así como la cuantía, de ser el caso, de modo tal que cumpla con los fines públicos antes citados”, Resolución Final N° 08-2020/CC2 emitida el 07/01/2020 por la Comisión de Protección al Consumidor N°2 Sede Central del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual de Perú.

incumplimiento de la relacionada obligación legal; resulta razonable la imposición de una sanción proporcional a la sola verificación del aludido quebrantamiento.

En línea con lo expuesto, es necesario señalar, que el principio de razonabilidad establece que las decisiones de la autoridad deben adoptarse dentro de los límites de sus facultades y manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar. En consecuencia, este Tribunal considera que en el presente procedimiento administrativo sancionador resulta pertinente fijar una multa cuya cuantía resulta *idónea, necesaria y proporcional* para la consecución de los fines constitucionalmente legítimos —efecto disuasorio—, previniendo así, situaciones en donde la comisión de las conductas prohibidas por parte de los sujetos infractores resulta más beneficiosa que el cumplimiento de la norma misma, lo cual a su vez podría llevar a incumplir la finalidad de tutela de los derechos de información y económicos de los consumidores.

Finalmente, en el presente procedimiento la proveedora ASOCIACIÓN AGAPE DE EL SALVADOR ha mostrado una conducta procesal que evidencia el cumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (artículo 17 número 5 de la LPA), pues presentó la información financiera solicitada por esta autoridad sancionadora.

Por consiguiente, y conforme al análisis antes expuesto, considerando los principios de disuasión, proporcionalidad y razonabilidad que deben sustentar la imposición de la sanción, y de conformidad con lo regulado en el artículo 139 número 7 de la LPA, este Tribunal Sancionador ha decidido imponer a la proveedora ASOCIACIÓN AGAPE DE EL SALVADOR una multa de **CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES CON SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$5,325.06)**, equivalentes a diecisiete meses con quince días de salario mínimo mensual urbano en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra b) que dispone: "*Vender bienes o servicios a precios superiores al ofertado o en su caso, al regulado por ley*" en relación a lo dispuesto en la letra c) del artículo 27 que consigna: "*En general, las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda, especialmente en los siguientes aspectos: c) El precio, tasa o tarifa y en su caso, el importe de los incrementos o descuentos, los impuestos que correspondan y los costos adicionales por servicios, accesorios, financiamiento, prórroga del plazo u otras circunstancias semejantes (...)*", ambos de la LPC, según se ha establecido en el presente procedimiento administrativo; multa que representa el 8.75% dentro del margen máximo estipulado por ley como consecuencia para la comisión de tal infracción —200 salarios mínimos urbanos en el

sector industria— siendo, a juicio de este Tribunal, proporcional a la gravedad que comportan los hechos, según las circunstancias objetivas y subjetivas previamente analizadas.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 27 letra c) e inciso segundo, 40, 43 letra b), 46, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; y 112, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Téngase por agregado* el escrito presentado por el ingeniero _____, en calidad de representante legal de la proveedora ASOCIACIÓN AGAPE DE EL SALVADOR; así como la documentación que consta agregada de folios 16-167. Además, *tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y correo electrónico señalado por el representante de la proveedora denunciada para recibir actos de comunicación; así como el nombre de la persona comisionada para tal efecto.
- b) *Téngase por contestada* la audiencia conferida a ASOCIACIÓN AGAPE DE EL SALVADOR, en los términos relacionados en la presente resolución.
- c) *Sanciónese* a ASOCIACIÓN AGAPE DE EL SALVADOR, con la cantidad de **CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES CON SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$5,325.06)**, equivalentes a diecisiete meses con quince días de salario mínimo mensual urbano en la industria —D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017—, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra b) de la LPC, en relación a la letra c) e inciso segundo del artículo 27 de la LPC, por *vender bienes a precios superiores al ofertado*, vinculados al acta de inspección N° 0001631, conforme al análisis expuesto en la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.
- Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**
- d) *Notifíquese.*

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: “*Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se registrarán en cuanto al régimen de recursos,*

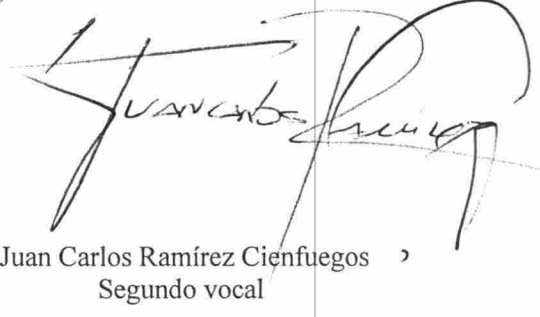
por las disposiciones de la misma.”; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: “La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)”.



José Leoisick Castro
Presidente



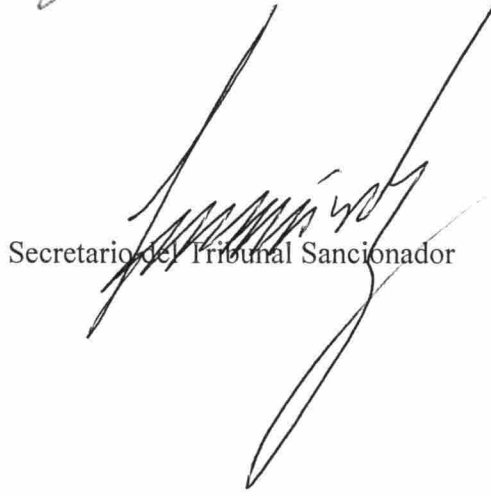
Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal



Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

CM/MP



Secretario del Tribunal Sancionador